

**PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION**

Ayuntamientos de la provincia Año 50 ptas.

Los demás: trimestre 15 semestre 30 » 60 »

Extranjero: » 22'50 » 45 » 90 »

Las suscripciones, cuyo pago es adelantado, se solicitarán en la *Subdirección del Hospicio Provincial*, sita en dicho Establecimiento, Pignatelli, núm. 99; donde deberá dirigirse toda la correspondencia administrativa referente al **BOLETÍN**.

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por Giro postal o Letra de fácil cobro.

Las cartas que contengan valores deberán ir certificadas y dirigidas a nombre del citado *Subdirector*.

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación, sólo se servirán al precio de venta, o sea a 35 céntimos los del año corriente y a 65 los de anteriores.

**PRECIOS DE LOS ANUNCIOS**

Quince céntimos por cada palabra. Al original acompañará un sello móvil de 90 céntimos por cada inserción.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio; exceptuándose, según está prevenido, las del Excmo. Sr. Capitán general de la Región.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del **BOLETÍN** respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El **BOLETÍN OFICIAL** se halla de venta en la Imprenta del Hospicio.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este **BOLETÍN OFICIAL**, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este **BOLETÍN**, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

### PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 5 enero 1927.)

### SECCIÓN PRIMERA

#### Ministerio de la Guerra

##### EXPOSICION

Señor: El diario despacho por el Consejo Supremo de los asuntos que le están encomendados ha puesto de relieve deficiencias en el Código de Justicia Militar vigente, que no quedaron subsanadas debidamente con las reformas que en sus preceptos introdujo el Real decreto de 19 de marzo de 1919 al desarrollar la base 12 de la ley de 29 de junio de 1918; ello ha movido al Consejo Supremo de Guerra y Marina a elevar al Gobierno de V. M. una moción proponiendo algunas reformas que la realidad demanda con urgencia y que el Gobierno hace suyas por considerar que sin envolver modificación alguna fundamental responden a una evidente necesidad.

Conforme al artículo 582 del Código de Justicia Militar, queda realmente pendiente de la actuación del defensor el que se despeje la sala durante parte de la celebración de la vista en

los Consejos de guerra, y también durante su celebración en las causas que se ven ante el Consejo Supremo, en única instancia o procedentes de los distritos, porque el precepto que rige en todos estos casos es el mismo. Además, no prevé el precepto aludido la posibilidad de que el defensor siga incurriendo en la merecida censura del Presidente, y como no prevé este caso no le da tampoco facultades coercitivas, y ateniéndose de modo estricto al precepto del artículo 582 citado, parece que tiene que oír resignadamente cuanto a puerta cerrada quiera decirse por el defensor, más allá de la órbita natural de la defensa, a reserva, naturalmente, de providencias ulteriores que no son suficientemente eficaces para lograr siempre que los Consejos de guerra se desarrollen en el tono sereno que debe ser propio de su augusta y ejemplar misión.

Además de todo lo dicho y aparte de las responsabilidades criminales que siempre pueden exigirse a todos los que delinquen, las correcciones disciplinarias que pueden imponerse a los Letrados que actúan ante la jurisdicción de Guerra son poco eficaces e injustificadamente inferiores a las que se imponen a los militares, no dejando lo bastante amparada la autoridad del Tribunal.

Es muy sagrado el derecho de defensa y muy merecedor de todos los respetos; pero en ello no deben estar menos interesados que el Tribunal los defensores mismos, que en ocasiones aprovechan su ventajosa situación para formular agravios, quejas o censuras que nada tienen que ver con los intereses de su patrocinado.

En atención a las consideraciones expuestas, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid, 29 de diciembre de 1926.—Señor: A. L. R. P. de V. M., Juan O'Donnell Vargas.

#### REAL DECRETO

De acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de la Guerra,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículos 1.º Los artículos del Código de Justicia Militar que a continuación se citan quedan redactados en los términos que se expresan:

«Artículo 165. Las Autoridades militares que ejerzan jurisdicción podrán imponer, en vía disciplinaria, las correcciones siguientes:

A los peritos, testigos y demás personas extrañas al Ejército que intervengan en el procedimiento:

Advertencia.

Apercibimiento.

Privación total o parcial de honorarios o indemnizaciones.

A los Abogados defensores:

Advertencia.

Apercibimiento.

Suspensión del ejercicio de la Abogacía ante los Tribunales del Ejército o del distrito, hasta dos meses.

Multa de 100 a 250 pesetas. De no hacer efectiva la multa en el plazo que se les designe y si resultasen insolventes, sufrirán arresto, que no excederá de ocho días.

«Artículo 166. Las correcciones que en la vía disciplinaria podrá imponer el Consejo Supremo de Guerra y Marina son las siguientes:

A los peritos, testigos y demás personas extrañas al Ejército que hayan intervenido en el procedimiento:

Advertencia.

Apercibimiento.

Privación total o parcial de honorarios o indemnizaciones.

A los Abogados defensores:

Advertencia.

Apercibimiento.

Suspensión del ejercicio de la Abogacía en los Tribunales militares hasta seis meses.

Multa de 125 a 1.000 pesetas. De no hacerla efectiva en el plazo que se les designe y si resultasen insolventes, sufrirán arresto, que no excederá de quince días.

A los Presidentes y Vocales de los Consejos de guerra, jueces instructores, Fiscales, Secretarios de causa, defensores militares, individuos del Cuerpo Jurídico Militar y de la Armada:

Advertencia.

Apercibimiento.

Suspensión de empleo hasta dos meses

Arresto por igual tiempo.

Las Autoridades que ejerzan la jurisdicción de Guerra no podrán ser corregidas directamente en vía disciplinaria, debiendo limitarse el Consejo Supremo a informar al Gobierno sobre las

faltas que hubiesen cometido y correcciones estime pertinentes.»

«Artículo 168. Contra las correcciones puestas por las Autoridades militares o por el Fiscal togado, sólo se dará recurso de apelación ante el Consejo Supremo de Guerra y Marina.

Contra las impuestas por este Tribunal procederá el recurso de súplica ante el mismo.

Uno y otro recurso habrán de interponerse precisamente, dentro del plazo de cinco días contados desde la fecha en que se notificó la imposición de las correcciones.»

«Artículo 582. Cuando el Presidente aparezca en el escrito de defensa algo irrespetuoso respecto del acto, llamará al defensor al orden.

Si éste volviera a merecer una nueva contestación del Presidente, no podrá continuar la lectura del escrito de defensa que se recogerá, continuando la vista, leyéndose el citado escrito posteriormente, al constituirse el Consejo en sesión secreta para deliberar y uniéndose después a la causa.

En las rectificaciones orales, a la segunda vez que se pida, se prohibirá al defensor continuar en el uso de la palabra.»

Artículo 2.º El presente Decreto comenzará a regir desde la fecha de su publicación en la *Gaceta de Madrid*.

Dado en Palacio a veintinueve de diciembre de mil novecientos veintiséis. — Alfonso. — Ministro de la Guerra, Juan O'Donnell Vargas.

(Gaceta 30 diciembre 1926).

## Ministerio de Hacienda

### NOMENCLATOR

por orden alfabético de todas y cada una de las industrias clasificadas en las tarifas de la Contribución industrial, de comercio y profesión.

ABREVIATURAS EMPLEADAS EN ESTE NOMENCLATOR

La primera cifra, en caracteres romanos, indica la Tarifa, y la última el número del epígrafe.

La cifra intermedia indica la Sección o Clase, cuando hay dos intermedias, la Sección y Clase, respectivamente.

(Continuación).

### H

Habilitados de clases que perciban haberes del Estado, Provincias o Municipio que se dediquen a atender pagas o presten dinero en cualquier forma. — II, 3.ª, A), 23.

Habitaciones amuebladas (Subalquiladores para juicios y otras reuniones exclusivamente de). — I, 3.ª, 2.ª, 8.

Habitaciones desalquiladas (Agentes para proporcionar). — I, 3.ª, 3.ª, 1.

Habitaciones (Decoradores de), en escayola, cemento o cartón piedra pintado o decorado. (Talleres de). — IV, 2.ª, 5.

Hachas de viento (Talleres de). — IV, 7.ª, 105.

- Harina lacteada (Tiendas de comestibles en que se vende al por menor).—I, 1.<sup>a</sup>, 9.<sup>a</sup>, 17.
- Harinas (Especuladores que se dedican a la compra-venta, aunque sea en determinada época del año, de).—I, 2.<sup>a</sup>, 23, A).
- Harinas (Fábricas que con motor de vapor o gas ciernen y clasifican las).—III, 9.<sup>a</sup>, 30.
- Harinas (Fábricas que funcionando alternativamente y a temporadas con motor de agua, vapor o gas ciernen y clasifican las).—III, 9.<sup>a</sup>, 29.
- Harinas (Fábricas que funcionando alternativamente y a temporadas con motor de agua, vapor o gas no clasifican las).—III, 9.<sup>a</sup>, 32.
- Harinas (Fábricas que movidas mecánicamente no ciernen ni clasifican las).—III, 9.<sup>a</sup>, 33.
- Harinas (Fábricas que con motor de agua ciernen y clasifican las).—III, 9.<sup>a</sup>, 28.
- Harinas (Fábricas que con motor de agua no ciernen ni clasifican las).—III, 9.<sup>a</sup>, 31.
- Harinas por el procedimiento austro-húngaro (Fábricas de), u otro semejante.—III, 9.<sup>a</sup>, 40.
- Harinas por el procedimiento Shweltzer o coronas circulares (Fábricas de).—III, 9.<sup>a</sup>, 41.
- Harinas (Molinos de viento para hacer).—III, 9.<sup>a</sup>, 39.
- Harinas (Cernido y clasificación de). (Máquinas o tornos para el).—III, 9.<sup>a</sup>, 44.
- Harinas de todas clases y sus preparados (Vendedores al por mayor de). I, 1.<sup>a</sup>, 4.<sup>a</sup>, 1.
- Harinas de todas clases (Vendedores al por menor de).—I, 1.<sup>a</sup>, 9.<sup>a</sup>, 16.
- Harinas de arroz (Fábricas de).—III, 9.<sup>a</sup>, 50.
- Rebillas y cadenas para guarnicionería y otros usos (Fábricas de).—III, 3.<sup>a</sup>, 50.
- Rechura de saste para mujeres (Prendas llamadas de). (Talleres de saste que cortan y cosen), con facultad de hacer por contrato o convenio vestuarios para toda clase de Corporaciones.—IV, 1.<sup>a</sup>, 3.
- Rechura de sastre para mujeres (Prendas llamadas de). (Sastres que cortan y cosen), utilizando sólo los géneros que lleven los parroquianos.—IV, 7.<sup>a</sup>, 106.
- Rehelados.—II, 8.<sup>a</sup>, 9.
- Reliograbado, etc., etc. (Estampación en). (Talleres de).—III, 10.<sup>a</sup>, 33.
- Heráldicos (Pintores). (Talleres de).—IV, 5.<sup>a</sup>, 29.
- Colerato (Fabricación del producto llamado).—III, 5.<sup>a</sup>, 37.
- Herbolarios con tienda para la venta de hierbas y plantas medicinales.—IV, 7.<sup>a</sup>, 90.
- Erradores y albítares que no sean Veterinarios.—III, 1.<sup>a</sup>, 1.
- Erraduras para caballerías (Fabricación de). (Máquinas movidas mecánicamente para la).—III, 3.<sup>a</sup>, 63.
- Herramientas y artículos de relojería (Vendedores al por mayor de).—I, 1.<sup>a</sup>, 1.<sup>a</sup>, 8.
- Herramientas de carpintería (Constructores de).—IV, 7.<sup>a</sup>, 66.
- Herramientas e instrumentos de acero, hierro y otros metales (Tiendas al por menor de).—I, 1.<sup>a</sup>, 4.<sup>a</sup>, 14.
- Herrereros-cerrajeros (Talleres de).—IV, 7.<sup>a</sup>, 91.
- Herrería o cerrajería mecánica o de ajuste en donde se forja, cepilla, taladra, tornea, pulimenta, etc. el hierro o bronce (Talleres de).—III, 3.<sup>a</sup>, 38.
- Hielo (Estanques o charcas para patinar sobre).—I, 3.<sup>a</sup>, 3.<sup>a</sup>, 5.
- Hielo (Vendedores al por mayor y menor o al por mayor solamente que no sean fabricantes de).—I, 3.<sup>a</sup>, 3.<sup>a</sup>, 13.
- Hielo (Vendedores al por menor solamente que no sean fabricantes de).—I, 3.<sup>a</sup>, 3.<sup>a</sup>, 14.
- Hielo artificial (Fábricas de).—III, 1.<sup>a</sup>, 12.
- Hierbas y plantas medicinales (Herbolarios con tienda para la venta de).—IV, 7.<sup>a</sup>, 90.
- Hidráulicas (Losetas), con destino a pavimentos. (Fábricas de).—III, 7.<sup>a</sup>, 15.
- Hidroextractores o turbinas para el refinado de azúcar (Fábricas en que se emplean aparatos).—III, 9.<sup>a</sup>, 15.
- Hierro (Obtención del). (Hornos altos para la).—III, 3.<sup>a</sup>, 18.
- Hierro (Obtención directa del). (Forjas a la catalana para la).—III, 3.<sup>a</sup>, 19.
- Hierro en esponjas (Obtención del). (Hornos sistema Chenot para la).—III, 3.<sup>a</sup>, 20.
- Hierro procedente de la primera fusión (Talleres en donde directamente se afina, forja o estira el).—III, 3.<sup>a</sup>, 21.
- Hierro ya forjado que de nuevo se forja y estira (Talleres para el refinado del).—III, 3.<sup>a</sup>, 22.
- Hierro ya refinado que de nuevo se forja, estira y corta en barras, cortadillos, herraduras, herramientas y otras piezas semejantes (Talleres de afinado de).—III, 3.<sup>a</sup>, 23.
- Hierros de segunda fusión en piezas para máquinas u otros objetos (Talleres de fundición o funderas en que por medio de cubilotes se amolda el).—III, 3.<sup>a</sup>, 31.
- Hierro (Corchetes, ojetes, etc., de). (Fábricas en que se hacen).—III, 3.<sup>a</sup>, 55.
- Hierro con maqueados (Camas, cunas y otros efectos de). (Taller en que se construyen).—III, 3.<sup>a</sup>, 47, A).
- Hierro (Objetos de lujo de). (Fábricas en que se construyen mecánicamente o a mano).—III, 3.<sup>a</sup>, 43, A).
- Hierro (Objetos de), con incrustaciones de metales preciosos. (Talleres de construcción de).—IV, 5.<sup>a</sup>, 27.
- Hierro viejo en pequeños trozos. (Vendedores de).—I, 3.<sup>a</sup>, 2.<sup>a</sup>, 13.
- Hierro (Sulfato de) (Vendedores al por mayor.—I, 1.<sup>a</sup>, 1.<sup>a</sup>, 4.
- Hierro, acero u otro metal (Alambre de). (Trefilerías donde mecánicamente y por medio de la hilería se estira el).—III, 3.<sup>a</sup>, 28.
- Hierro o bronce (Herrería o cerrajería mecánica o de ajuste en donde se forja, cepilla, taladra, tornea, pulimenta, etc. el). (Talleres de).—III, 3.<sup>a</sup>, 25.
- Hierro (Muelles, Piezas, Obras de ferretería, Ballestas, ejes, barras, alambres, limoneras, etc.) (Vendedores al por mayor).—I, 1.<sup>a</sup>, 1.<sup>a</sup>, 5.
- Hierro en aros, barras, flejes, lingotes y planchas (Vendedores de).—I, 3.<sup>a</sup>, 4.<sup>a</sup>, 21.
- Hierro (efectos de), procedentes de derribos. (Almacenistas tratantes o especuladores de).—I, 2.<sup>a</sup>, 10.
- Hierro viejo en piezas de todos tamaños y clases (Almacenistas tratantes o especuladores de).—I, 2.<sup>a</sup>, 10.
- Higiene y salubridad (Objetos destinados a la), como baños, lavabos, etcétera. (Vendedores de), con facultad para instalar los efectos vendidos.—I, 1.<sup>a</sup>, 3.<sup>a</sup>, 12.
- Higos (Tortas o panes de). (Fábricas de).—III, 9.<sup>a</sup>, 46.
- Hijos de viudas pobres.—T. E., 30.
- Hilado de goma (Fábricas de).—III, 12.<sup>a</sup>, 15.
- Hilados (Fábricas de). (Batanes movidos mecánicamente o por agua anejos a una sola).—III, 1.<sup>a</sup>, 7.
- Hilados de pita o esparto (Máquinas de hilar y retorcer para), movidas mecánicamente.—III, 1.<sup>a</sup>, 62.
- Hilados y tejidos (Accesorios de madera con desti-

- no a las fábricas de). (Talleres mecánicos para la fabricación de).—III, 1.<sup>a</sup>, 100.
- Hilados o tejidos en crudo (Blanqueo de). (Establecimientos para el).—III, 1.<sup>a</sup>, 80, A).
- Hilados y tejidos (Aprestos de). Establecimientos que trabajan para el público o fábricas.—III, 1.<sup>a</sup>, 87.
- Hilados, tejidos o estampados (Blanqueo de). (Establecimientos para el). III, 1.<sup>a</sup>, 79, A).
- Hilados y tejidos (rodetes, canillas, husos y demás accesorios de madera con destino a las fábricas de). (Talleres mecánicos para la fabricación de).—III, 1.<sup>a</sup>, 100.
- Hilar (Máquinas de) movidas mecánicamente.—III, 1.<sup>a</sup>, 1.
- Hilanderas con rueca o tornos de menos de 10 husos.—T, E., 24.
- Hilazas (Máquinas o aparatos movidos mecánicamente, destinados a deshilar).—III, 1.<sup>a</sup>, 13.
- Hilazas (Máquinas o aparatos movidos por agua, destinados a deshilar). III, 1.<sup>a</sup>, 13.
- Hilo (Carretes, bobinas, ovillos, plegaderas, etc., etc., de). (Establecimientos o manufacturas dedicados a la producción de).—III, 1.<sup>a</sup>, 36.
- Hilos en madejas (Fábricas de pintar). III, 1.<sup>a</sup>, 77.
- Hilo (Madejas de). (Vendedores al por mayor de). I, 1.<sup>a</sup>, 3.<sup>a</sup>, 3.
- Hilos (Establecimientos al por menor de artículos de).—I, 1.<sup>a</sup>, 8.<sup>a</sup>, 16.
- Hilos o bandas obtenidos de la corteza de la caña para la confección de rejillas para asientos de sillería (Máquinas o aparatos para la producción de).—III, 1.<sup>a</sup>, 7.
- Hilos sin aparatos movidos mecánicamente (Tiradores de metales finos, o sean los que los reducen a). (demetales finos) o sean los que los reducen a).—IV, 4.<sup>a</sup>, 24.
- Hilos metálicos para conductores eléctricos (Fábricas de recubrir), movidas mecánicamente.—III, 1.<sup>a</sup>, 55.
- Hilos de oro, plata o platino (Fábricas para el estirado de dichos metales, hasta convertirlos en).—III, 3.<sup>a</sup>, 34.
- Hilos de oro o plata (Tejidos de mezclas de). (Telares mecánicos movidos a mano para la confección con).—III, 1.<sup>a</sup>, 52.
- Hilos de oro o plata (Tejidos de mezclas). (Telares mecánicos para la confección con).—III, 1.<sup>a</sup>, 51.
- Hipoclorito de cal (Cloruro de cal). (Fábricas de). III, 5.<sup>a</sup>, 16, A).
- Historia (Pintores de). (Talleres de).—IV, 5.<sup>a</sup>, 29.
- Hoja de lata (Fabricación de la).—III, 3.<sup>a</sup>, 35.
- Hoja de lata (Cajas de), para pastas, conservas, cerrillas, betún u otros usos. (Fábricas de), movidas mecánicamente.—III, 3.<sup>a</sup>, 37.
- Hoja de lata (Estampación litográfica en la). (Fábricas de).—III, 10.<sup>a</sup>, 34.
- Hoja de lata (Recuperación del estaño de la). (Hornos eléctricos para la).—III, 3.<sup>a</sup>, 36.
- Hojalatería (Obras de). (Vendedores de).—I, 3.<sup>a</sup>, 4.<sup>a</sup>, 38.
- Hojalateros y vidrieros (Talleres de). IV, 7.<sup>a</sup>, 92.
- Hojaldres (Vendedores de).—I, 1.<sup>a</sup>, 7.<sup>a</sup>, 6.
- Hojas de afeitar (Tiendas de).—I, 1.<sup>a</sup>, 9.<sup>a</sup>, 13.
- Hombres y niños (Prendas de vestir para). (Sastres que cortan y cosen toda clase de), utilizando solo los géneros que lleven los parroquianos.—IV, 7.<sup>a</sup>, 106.
- Horchata u otros artículos semejantes (Vendedores en cajones o barracas de).—I, 3.<sup>a</sup>, 2.<sup>a</sup>, 9.
- Horchaterías.—I, 1.<sup>a</sup>, 12.<sup>a</sup>, 19.
- Hormas de madera para el calzado. (Fábricas de). (Fábricas de).—III, 4.<sup>a</sup>, 15.
- Hormeros a mano (Talleres de).—IV, 7.<sup>a</sup>, 93.
- Hormigón (Vigas, depósitos, postes y otros objetos de). (Fábricas de).—III, 7.<sup>a</sup>, 17, A).
- Hormigueros.—III, 7.<sup>a</sup>, 14.
- Hormillas y botones de hueso, nácar, cuerno, o de otro cuerpo no metálico (Fábricas de).—III, 12.<sup>a</sup>, 11, A).
- Hornos (Constructores de).—I, 3.<sup>a</sup>, 4.<sup>a</sup>, 57.
- Hornos altos para obtener el hierro.—III, 3.<sup>a</sup>, 11.
- Hornos de calcinación de polvo de mineral con destino a las pilas de cementación para obtener cáscara y papucha cobriza.—III, 3.<sup>a</sup>, 11.
- Hornos de calcinación y minerales de cinc.—III, 13.
- (Hornos de cementación para la obtención del hierro).—III, 3.<sup>a</sup>, 24.
- Hornos de copelar plomos argentíferos concentrados por el sistema Pasttinson.—III, 3.<sup>a</sup>, 9.
- Hornos de copelar o de refinar plomos argentíferos.—III, 3.<sup>a</sup>, 7.
- Horno continuo o de placa giratoria (Talleres panadería con), y tienda unida para la venta de pan.—IV, 6.<sup>a</sup>, 46.
- Hornos eléctricos para la recuperación del estaño de la hoja de lata.—III, 3.<sup>a</sup>, 36.
- Hornos de forja para la obtención del acero.—III, 3.<sup>a</sup>, 25.
- Hornos de manga o de gran tiro, de reverbero, para el beneficio de los minerales de plomo.—III, 3.<sup>a</sup>, 6.
- Hornos de manga, de reverbero y de copelar para el beneficio de los minerales de cobre.—III, 3.<sup>a</sup>, 14.
- Hornos de manga, de reverbero y de copelar para la obtención del cinc.—III, 3.<sup>a</sup>, 14.
- Hornos de manga, de reverbero y de copelar para el beneficio del estaño.—III, 3.<sup>a</sup>, 15.
- Hornos para la obtención del hierro en espaldas por el sistema "Chenot".—III, 3.<sup>a</sup>, 20.
- Hornos de sistema de Hidria para la destilación de azogue.—III, 3.<sup>a</sup>, 16.
- Hornos dedicados exclusivamente a la confección de bollos, bizcochos y rosquillas por retribución de venta.—IV, 7.<sup>a</sup>, 94.
- Hornos de cocer pan por retribución, sin venta.—III, 8.<sup>a</sup>, 127.
- Horno de plaza fija para cocer pan y con tienda unida para su venta (Talleres de panadería).—IV, 7.<sup>a</sup>, 103.
- Hortalizas (Conservas de). (Fábricas de).—III, 9, A).
- Hortalizas (Especuladores que exportan exclusivamente al extranjero).—I, 3.<sup>a</sup>, 4.<sup>a</sup>, 5.
- Hortalizas, incluso el pimiento (aunque sea movido). (Especuladores que se dedican en épocas determinadas del año a la compraventa de).—I, 2.<sup>a</sup>, 26.
- Hortalizas (Vendedores al por mayor).—I, 1.<sup>a</sup>, 7.
- Hortalizas (Toda clase de). (Vendedores en plaza fija de).—I, 3.<sup>a</sup>, 2.<sup>a</sup>, 14.
- Hortalizas (Tiendas para la venta al por menor de).—I, 1.<sup>a</sup>, 12.<sup>a</sup>, 22.
- Hospedajes (Agencias que se dedican a proporcionar o contratar).—II, 3.<sup>a</sup>, A), 16.
- Hospitales.—T, E., 25.
- Hoteles.—I, 1.<sup>a</sup>, clase especial cuadro 1.
- Hueso (Hormillas y botones de). (Fábricas de).—III, 12.<sup>a</sup>, 11, A).
- Hueso (Efectos de). (Tienda para la venta de).—I, 1.<sup>a</sup>, 9.<sup>a</sup>, 6.

ricas Lueso (Torneros en), con torno de pedal o movido a mano.—IV, 7.<sup>a</sup>, 109.  
 93. Luéspedes.—I, 1.<sup>a</sup> clase especial cuadro 1.  
 os obj. Luevos.—T. E., 45.  
 rno, Luevos, Aves y Caza (Especuladores que se dedican, aun cuando sólo sea en épocas determinadas del año, a la compraventa de).—I, 2.<sup>a</sup>, 27, A).  
 de). Luevos (Tiendas o puestos fijos para la venta al por menor).—I, 1.<sup>a</sup>, 12.<sup>a</sup>, 23.  
 3.<sup>a</sup> Luevos (Vendedores al por mayor).—I, 1.<sup>a</sup>, 7.<sup>a</sup>, 3.  
 con Lules (Establecimientos de venta de).—I, 1.<sup>a</sup>, 8.<sup>a</sup>, 3.  
 obtene Lules (Fábricas de).—III, 2.<sup>a</sup>, 14.  
 Lules (Fábricas de estampar).—III, 1.<sup>a</sup>, 78.  
 —III, Lulla (Colores artificiales derivados de la). (Fábricas en que se obtienen en frío).—III, 5.<sup>a</sup>, 47.  
 n del Lumanidades (Profesores de).—II, 1.<sup>a</sup>, 17.  
 centra Lulos.—III, 1.<sup>a</sup>, 55, 62, 90 nota y 100, y T. E., 24.  
 Lulos de madera con destino a las fábricas de hilados y tejidos (Fabricación de). (Talleres mecánicos para la).—III, 1.<sup>a</sup>, 100.

(Continuará)

## SECCIÓN QUINTA

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

#### Junta Calificadora de aspirantes a destinos públicos.

#### CONCURSO DE ENERO DE 1927

Destinos vacantes a proveer, en concurso de méritos, entre las clases e individuos de tropa y sus asimilados del Ejército y Armada, con arreglo a lo dispuesto en el Real decreto de 6 de septiembre último y Reglamento para su aplicación e instrucciones que se consignan al final de esta relación.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.—DIRECCION GENERAL DE COMUNICACIONES.—SECCION DE CORREOS

#### DESTINOS DE PRIMERA CATEGORÍA

##### Provincia de Zaragoza.

- 355. Cartero de la estación de Epila, con 957'50 pesetas.
- 356. Idem de Nuez de Ebro, con 365 pesetas.
- 357. Idem de la estación de Utebo, con 375 pesetas.
- 358. Idem de Alfajarín, con 125 pesetas.
- 359. Idem del Burgo de Ebro, con 312'50 pesetas.
- 360. Idem de Rivas, sin sueldo.
- 361. Idem de Alcalá de Moncayo, con 187'50 pesetas.
- 362. Idem de Torrelapaja, con 375 pesetas.

#### MINISTERIO DE MARINA

##### Provincia de Zaragoza.

#### Ayuntamiento de Zaragoza.

- 963. Dos Guardias municipales de Infantería a siete pesetas diarias cada uno (segunda categoría). No exceder de cuarenta y un años de edad y tener la talla mínima de 1,600 metros.

#### Ayuntamiento de Blota.

- 964. Dos Guardas, a 3,50 pesetas diarias cada uno (primera categoría).

#### Ayuntamiento de Omballa.

- 965. Alguacil, con 182,50 pesetas anuales (primera categoría).

#### Ayuntamiento de Daroca.

- 966. Sereno, con 821,25 pesetas anuales (primera categoría).

#### Ayuntamiento de Gelsa.

- 967. Vigilante nocturno, con 850 pesetas anuales (primera categoría).

#### Ayuntamiento de Grisen.

- 968. Alguacil, con 821,25 pesetas anuales (primera categoría).

- 969. Guarda, con 1.460 pesetas anuales (primera categoría).

#### Ayuntamiento de Manchones.

- 970. Alguacil, con 365 pesetas anuales (primera categoría).

#### Ayuntamiento de Mequinenza.

- 971. Encargado de limpieza de vía pública, con 1.460 pesetas anuales (primera categoría).

#### Ayuntamiento de Ruesta.

- 972. Guarda jurado de campo, con 400 pesetas anuales (primera categoría).

- 973. Alguacil (primera categoría), con 180 pesetas anuales.

#### Ayuntamiento de Samper del Salz

- 974. Alguacil (primera categoría), con 213 pesetas anuales.

- 975. Guarda municipal de campo, con 500 pesetas anuales (primera categoría).

#### Ayuntamiento de Tierga.

- 976. Alguacil, con 456'25 pesetas anuales (primera categoría).

#### Ayuntamiento de Uncastillo.

- 977. Vigilante nocturno, con 1.275 pesetas anuales (primera categoría).

- 978. Suplente de matarife; percibirá de cuatro a seis céntimos en kilo de carne sacrificada (primera categoría). Sólo prestará servicio y cobrará los derechos cuando reemplace a algún matarife propietario. Acreditar poseer el oficio de matarife.

#### INSTRUCCIONES QUE SE CITAN

##### Condiciones generales para solicitar destinos.

- 1.<sup>a</sup> Ser mayor de veinticinco años.
- 2.<sup>a</sup> Los de activo servicio no excederán de treinta y cinco años.
- 3.<sup>a</sup> Los licenciados y retirados no exceder de cuarenta y seis años. Se exceptúan los cesantes por reforma o disminución de plantilla en destinos civiles obtenidos con anterioridad o que entre los destinos adjudicados al interesado en propiedad por esta Junta, con anterioridad a cumplir los cuarenta y seis años, completasen un minimum de cinco años. Estos pueden solicitar otro destino sin más límite de edad que la que por reglamento se exija para el servicio del cargo que pretendan.

De este beneficio gozarán también los licenciados y retirados de Guerra y Marina que reúnan las condiciones que exige el artículo 19 del reglamento.

Estos límites de edad se entenderán cumplidos el día 10 del mes siguiente al de la publicación de las vacantes.

- 4.<sup>a</sup> Haber cumplido la primera situación de servicio ac-

tivo y precisamente en filas cinco meses por lo menos, a excepción de los inutilizados, a los que no se exige tiempo determinado de permanencia.

5.ª Acreditar buena conducta, y por tanto, carecen de todo derecho los expulsados del servicio militar y los que tengan notas desfavorables sin invalidar.

6.ª Para toda petición de destino los interesados solicitarán con anterioridad la calificación de méritos y servicios militares.

Los de servicio activo tienen que acompañar el documento de calificación de servicios cada vez que soliciten destinos.

Los licenciados solicitarán esta calificación para pedir destino por primera vez. Para los sucesivos concursos en los que pretendan tomar parte, podrá valerles la calificación anterior si no hubiere sido rechazada por incompleta.

*Medios para solicitar la calificación de méritos y servicios que han de presentar para pedir destinos.*

La calificación puede solicitarse en todo tiempo, cuya documentación y curso se sujetarán a los procedimientos siguientes:

*Para los de servicio activo.*—Cada vez que soliciten destino acompañarán a las papeletas de petición certificado demostrativo de servicios, expedido por los Jefes de Cuerpo, y dos copias de la filiación. Los Jefes de Cuerpo ajustarán sus certificados al formulario número 1 que señala el reglamento de 22 de enero último, ateniéndose a las observaciones que se consignan en el citado formulario.

*Para los que no estén en servicio activo y residan dentro de la localidad en que se encuentre el regimiento o unidad de reserva a que pertenezcan.*—Formularán instancia dirigida al presidente de la Junta calificadora, la que debidamente reintegrada y acompañada de una copia de la página octava de su cartilla militar, pase de su situación o licencia absoluta legalmente autorizada, entregará al Jefe de su Cuerpo. En dicha jefatura se tomará nota de la cédula, se archivará la copia del pase y se unirá a la instancia el estado demostrativo de los servicios militares del interesado y dos copias de la filiación, remitiendo a la mayor brevedad esta documentación al Presidente de la Junta Calificadora.

*Para los que no estén en servicio activo y no residen en la localidad donde se encuentre su regimiento o unidad de reserva.*—Formularán sus instancias en la forma indicada o sea con los mismos documentos que se han expresado, sin más diferencia que en vez de presentarla al jefe de su Cuerpo, lo harán a la autoridad militar de la localidad, si la hubiere, si no al alcalde o al cónsul en su caso, y dichas autoridades, una vez que hayan tomado nota de la cédula, los cursarán al jefe del Cuerpo o unidad de reserva a que pertenezca y dichos jefes cumplirán el procedimiento y las observaciones que se han consignado en el caso anterior.

*Licenciados absolutos y retirados.*—Los licenciados absolutos o retirados deberán acompañar dos copias de su licencia absoluta o propuesta de retiro con su hoja de servicios, una de ellas en papel de clase 8.ª, visada por el Comisario de Guerra o el Alcalde, y la otra en papel de 9.ª clase sin autorizar. Los jefes de Cuerpo de este caso remitirán a la Junta Calificadora estos documentos acompañados de la instancia y el estado demostrativo de servicio.

*Forma de solicitar destinos.*

Se solicitarán en doble papeleta, con arreglo al modelo que a continuación se inserta y debidamente reintegradas. Los de servicio activo, con póliza de 9.ª clase; los de las restantes situaciones, con póliza de 8.ª clase para una papeleta, y de 9.ª para la otra.

DESTINOS PÚBLICOS

Timbre  
correspon-  
diente.

Concurso del mes

Primer apellido ..... } Nombre .....  
Segundo idem ..... } Empleo militar .....

Excmo. Sr. Presidente de la Junta Calificadora: E suscribe, con cédula personal de..... clase, núm..... y ciliado en....., desea obtener un destino de los anunciados en el mes actual por el orden de preferencia que aparece en la *Gaceta*, y bien entendido que la preferencia a los destinos se entenderá por el orden que los enumera en primer lugar los que deseen se tenga en cuenta la preferencia por ser natural de la localidad u otra que quiera a que se consideren con derecho y que harán constar así en la papeleta. El que estuviera desempeñando un destino concedido a propuesta de la Junta Calificadora, deberá justificarlo, informando su Jefe; y los que hubieran sido o no hubieran tomado posesión, deberán también justificarlo.

(Fecha y firma).

Los de activo entregarán sus papeletas al Jefe de su Cuerpo. Los de las demás situaciones al Alcalde de la localidad donde resida, el cual informará al dorso sobre la condición del peticionario y las cursarán sin dilación alguna a la Junta, acompañando todos los documentos que le presenten los solicitantes, y expidiéndoles recibo donde se haga constar la fecha de la presentación.

*Documentos que hay que acompañar a las papeletas de petición de destinos.*—Los que se exijan en el anuncio de las vacantes que pretendan, más los certificados que correspondan en los casos siguientes:

*Inutilizados.*—Acompañarán a su petición certificado de aptitud física para el desempeño del destino, cuyo certificado será expedido por el Tribunal médico militar, demandado por los gobernadores militares o por los comandantes de las plazas de Marina.

*Certificado de suficiencia.*—Los que aspiren a destinos de segunda y tercera categoría y no sean cabos o sargentos consten en sus filiaciones hayan sido declarados aptos para estos empleos, solicitarán del Gobierno militar o autoridad de Marina, según su procedencia, examen de suficiencia a fin de que se les expida el correspondiente certificado, el que se consignarán los conocimientos que procedan. Si los interesados residieran en la localidad en que radique el Cuerpo o unidad a que pertenezcan, dirigirán al jefe de este mismo esta solicitud de examen.

Los que en sus filiaciones conste que no saben leer ni escribir y hubieran adquirido estos conocimientos con anterioridad lo acreditarán mediante certificado expedido por el maestro nacional del punto de su residencia o el del más inmediato.

*Talla.* Para los destinos en que se exija una determinada talla, el certificado referente a ésta será expedido por la autoridad militar o por el alcalde, en su defecto.

*Para otros certificados.*—En aquellos destinos para los cuales se exijan ciertos conocimientos de arte u oficio, los interesados se proveerán de un certificado expedido por el Centro o Establecimiento oficial adecuado o por un técnico matriculado en la materia objeto del certificado o en su defecto por persona que dirija fábrica o establecimiento el cual se realicen trabajos de los oficios o arte de que se trate. Cuando los certificados no sean expedidos por Centro

establecimiento especial, serán visados por el alcalde o representante de alcalde del distrito y deberán venir debidamente integrados. Todos los certificados deberán solicitarlos los interesados con la debida anticipación para que sean acompañados a las papeletas de petición de destino.

#### Advertencias generales.

1.ª Quedarán fuera de concurso:

1.º Las peticiones de destino que estén mal documentadas.

2.º Las que tengan entrada en la Secretaría de la Junta posterioridad al 20 de enero, si se trata de solicitantes que residan en la Península, y del día 25 del mismo para que residan fuera.

3.º Las que en la fecha que indica el párrafo anterior hayan tenido entrada en la clasificación de servicios y documentos anexos prevenidos en cada caso para la calificación del peticionario.

2.ª Los que soliciten un destino deben reunir las condiciones que se exijan en el anuncio de la vacante y los destinados para ocuparlo deberán proveerse de certificado de antecedentes penales, cuya presentación será requisito indispensable para la toma de posesión.

3.ª Con el fin de evitar extravíos se hace presente a las autoridades que no harán con la menor demora posible, a fin de evitar naturales trastornos, procurando que las instancias y documentos estén debidamente reintegrados y dejando sin efecto las que carezcan de los requisitos anteriormente señalados.

4.ª Con el fin de evitar extravíos se hace presente a las autoridades y concursantes la conveniencia de no remitir documentos originales, sino copias debidamente autorizadas, excepto en los certificados que se exijan para el desempeño de destinos en los que se pida ese requisito.

5.ª Para todo cuanto se detalla en estas instrucciones, se tendrá en cuenta lo dispuesto en el reglamento de 22 de febrero de 1926 (*Gaceta* número 31).

Madrid, 28 de diciembre de 1926.—El General Presidente, D. Villalba.

(*Gaceta* 1 enero 1927).

## SECCIÓN SEXTA

Añón.

N.º 65

Por dimisión voluntaria del que las desempeña, se encuentran vacantes las plazas de Inspector municipal de carnes, e Higiene y Sanidad Pecuarias de esta villa y su agregado Alcalde Moncayo, con la dotación anual de sesenta pesetas la primera y trescientas sesenta y cinco la segunda, satisfechas por trimestres sucesivos de los respectivos presupuestos municipales.

Las solicitudes, debidamente documentadas, dirigidas a esta Alcaldía durante el plazo de treinta días, contados desde la inserción del presente en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, procediéndose a la adjudicación una vez terminado el plazo indicado con arreglo a lo determinado en el art. 96 del Reglamento de empleos municipales y demás disposiciones vigentes.

El Veterinario nombrado podrá contratar libremente con los vecinos en número de cuarenta los servicios de su profesión.

También se admitirán solicitudes para la pro-

visión interinamente de las mencionadas plazas, hasta su provisión en propiedad.

Añón, 1.º de enero de 1927.—El Alcalde, Leoncio Abadía.

## SECCIÓN SÉPTIMA

### Administración de Justicia

#### JUZGADOS MUNICIPALES

Núm. 77.

Zaragoza.—San Pablo.

D. José M.ª Flaquer Ibáñez, Juez municipal ejerciente del distrito de San Pablo de Zaragoza;

Hago saber: Que en el juicio verbal instado en este Juzgado por el Procurador D. Jesús Romeo, en nombre de D. Juan Bergua, contra D. Antonio Marro, vecino que fué de Híjar, y actualmente en ignorado paradero, sobre reclamación de pesetas, recayó la sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

*Sentencia:* En Zaragoza, a diez y ocho de diciembre de mil novecientos veintiséis. El señor D. Sabino Bea Castillo, Juez municipal del distrito de San Pablo: Visto este juicio verbal instado por el Procurador D. Jesús Romeo Cantín, en nombre de D. Juan Bergua Pérez, contra D. Antonio Marro, ebanista, vecino que fué de Híjar, y en la actualidad en ignorado paradero; sobre reclamación de pesetas.

*Fallo:* Que debo condenar y condeno en rebeldía a D. Antonio Marro, en ignorado paradero, a que pague a D. Juan Bergua Pérez, las doscientas sesenta y siete pesetas cincuenta céntimos reclamadas, más el interés legal de esa suma desde hoy hasta el completo pago, y al de las costas. Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.—Sabino Bea.—Rubricado.

Y para que sirva de notificación al demandado, extendiendo y firmo el presente en Zaragoza, a veinticuatro de diciembre de mil novecientos veintiséis.—José M.ª Flaquer.—P. S. M., Alberto Garnica.

Núm. 76.

Zaragoza.—San Pablo.

D. José María Flaquer Ibáñez, Juez municipal ejerciente del distrito de San Pablo de Zaragoza;

Hago saber: Que en el juicio verbal instado en este Juzgado por el Procurador D. Jesús Romeo, en nombre de D. Julio Alejandro, contra D. Antonio Marro, vecino que fué de Híjar, y actualmente en ignorado paradero, sobre pago de pesetas, recayó la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

*Sentencia:* En Zaragoza, a diez y ocho de diciembre de mil novecientos veintiséis. El señor Juez municipal del distrito de San Pablo, que suscribe: visto este juicio verbal seguido a ins-

tancia del Procurador D. Jesús Romeo Cantín, en nombre de D. Julio Alejandro y Rojas, contra D. Antonio Marro, ebanista, vecino que fué de Híjar, y en la actualidad en ignorado paradero, sobre reclamación de doscientas treinta y una pesetas treinta y dos céntimos».

**Fallo:** Que debo condenar y condeno en rebeldía a D. Antonio Marro, vecino que fué de Híjar, hoy en ignorado paradero, a que pague a D. Julio Alejandro y Rojas las doscientas treinta y una pesetas treinta y dos céntimos reclamados, más el interés legal de esa suma desde hoy hasta el completo pago y al de las costas. Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.—Sabino Bea.

Y para que sirva de notificación al demandado, extiendo y firmo el presente en Zaragoza, a veinticuatro de diciembre de mil novecientos veintiséis.—José M.<sup>a</sup> Flaquer.—P. S. M., Alberto Garnica.

Núm. 79.

#### Ricla.

D. Grato Vallino Guerrero, Juez municipal de la villa de Ricla;

Hago saber: Que en el expediente de juicio verbal civil seguido en este Juzgado por D. Anselmo García Fando, Abogado, en nombre y representación legal de D. Gregorio Mosteo López y de D.<sup>a</sup> Pilar Mosteo Lozano, contra D. Francisco Vidal Monclús, D. Antonio Monclús Sánchez y D.<sup>a</sup> Teresa López Lozano, sobre que se conoza la autenticidad y perfección de la venta de dos cuartas partes y una sexta parte de otra cuarta parte, de una casa, sita en esta localidad, Plaza de Benedí o San Martín, otorgada en veinte de agosto de mil novecientos veinticinco, en el mismo, se ha dictado una sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva dice así:

**Sentencia:** Ricla, trece de diciembre de mil novecientos veintiséis.

Vistos por el Sr. D. Grato Vallino Guerrero, Juez municipal de la misma, los precedentes autos de juicio verbal civil, seguidos entre partes, de la una como demandante, D. Anselmo García Fando, abogado, en nombre y con poder legal y bastante de D. Gregorio Mosteo López y D.<sup>a</sup> Pilar Mosteo Lozano, de esta vecindad; y de otra, como demandados, en rebeldía D. Antonio Monclús Sánchez, D. Francisco Vidal Monclús y D.<sup>a</sup> Teresa López Lozano, no comparecidos, a pesar de haber sido citados en tiempo y forma, ni manifestar justa causa para dejar de hacerlo; sobre reconocimiento de la autenticidad y perfección de la venta de dos cuartas partes y una sexta parte de otra cuarta parte, de una casa, sita en esta localidad, plaza de Benedí o San Martín, valorado en conjunto en cuatrocientas veinticinco pesetas.

**Fallo:** Que debo de declarar y declaro perfecta, válida y legal, la venta otorgada por D. Antonio Monclús Sánchez, D. Francisco Vidal Monclús y D.<sup>a</sup> Teresa López Lozano en favor de D. Gregorio Mosteo López y su esposa

D.<sup>a</sup> Carmen Lozano Vela en veinte de de mil ochocientos noventa y cinco, en la de Ricla, de una cuarta parte por cada de los dichos D. Francisco Vidal Monclús, D. Antonio Monclús Sánchez, y sexta de otra cuarta parte por D.<sup>a</sup> Teresa López Lozano, que pertenecía respectivamente y no dominio a cada uno de éstos, en la sita en Ricla, Plaza de San Martín o Benedí, demarcada con el número trece, y cuyos vendedores son: por la derecha saliendo de D. Luis Guerrero; por la izquierda de Manuel Romeo y por la espalda de Gregorio Canela y Julián Lou, con el precio de doscientas pesetas cada una de las cuartas partes, y de treinta y cinco pesetas la otra parte de la cuarta parte dichas, recibiendo aquel acto por los vendedores de D. Gregorio Mosteo; asimismo declaro y declaro el pleno dominio de las dos cuartas partes y una sexta parte de otra cuarta parte tan referida finca a D. Gregorio Mosteo y D.<sup>a</sup> Pilar Mosteo Lozano, heredera de Carmen Lozano Vela, por mitad e iguales partes, mandando sea reconocida la propiedad declarada, sin hacer expresa condena en costas.

Así por esta mi sentencia, que se notifica en forma a las partes, publicándose esta sentencia en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia de Zaragoza, pronuncio mando y firmo.—Grato Vallino Guerrero. Rubricado.

Publicada en forma en el siguiente día de fecha.

Y para que lo por mí resuelto sirva de notificación a los demandados declarados en rebeldía, D. Antonio Monclús Sánchez, D. Francisco Vidal Monclús y D.<sup>a</sup> Teresa López Lozano, expido la presente en Ricla, a catorce de diciembre de mil novecientos veintiséis.—El Juez municipal, Grato Vallino.—El Secretario, Pérez.

#### JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Núm. 69.

Zaragoza.—San Pablo.

En virtud a lo dispuesto por el señor Jefe de instrucción del distrito de San Pablo de esta ciudad, en providencia de hoy, se llama a comparecer en el Excmo. Ayuntamiento de esta ciudad, para ser oído en el expediente núm. 554-1926, sobre estafa, a un individuo de nombre D. Manuel Palomares, de unos 23 años, estatura regular, moreno, de complexión fuerte, cabello negro, ojos oscuros, nariz aguileña, boca mediana, que el día veintitrés de diciembre del año 1926, se ha visto en la calle de Pigarro, sobre las trece horas con el denunciante, en la causa; bajo apercibimiento que de no comparecer le parará el perjuicio a que se le tiene sujeto en el lugar.

Zaragoza, 3 de enero de 1927.—El Secretario, Manuel Palomares.

IMPRENTA DEL HOSPICIO